

RADICADO: 2021 - 00156

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Julio Dieciséis de Dos Mil Veintiuno

La señora PAOLA ANDREA VASQUEZ GIL, mayor de edad, vecina del municipio de Quimbaya Q, y quien actúa en calidad compañera permanente del causante EDISON HERNANDEZ OROZCO, a través de apoderados judiciales, presenta demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDISON HERNANDEZ OROZCO; demanda que, al ser revisada, encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

- El memorial poder otorgado por la señora PAOLA ANDREA VASQUEZ GIL, aportado con la demanda, no cumple con las exigencias del art. 5° del Decreto 806 de 2020 pues no se indica que el correo electrónico de los apoderados, principal y sustituta, coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado".
- En el cuerpo de la demanda, y hechos de esta se indica dirigirla en contra del señor DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ TORO, en calidad de heredero determinado del causante Edison Hernández Orozco, sin embargo, no se solicita su requerimiento, conforme a lo señalado por el Art. 492 del Código General del Proceso, agregándose que pese al indicarse encontrarse privado de la libertad no se señala el sitio de su reclusión, a efectos de citarse para su comparecencia al proceso.
- En la pretensión segunda se indica reconocer a la señora en calidad de compañera y socia patrimonial del causante, desconociendo que dicha calidad lo fue reconocida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2021.
- Como "Solicitudes Especiales" se solicita la comparecencia al proceso del señor BERNARDO GIL FLOREZ, sin indicarse la calidad en que deba comparecer el mismo, y sin aportarse los soportes que acrediten su calidad.
- Si bien se indica en la demanda la Relación o denuncia de bienes también lo es que no se aporta como anexo de la demanda el Inventario de Bienes Relictos y Deudas de la Herencia. (Art. 489, numeral 5°, del Código General del Proceso).
- No se aporta el avalúo de los bienes relictos. (Núm. 6° del Art. 489 del Código General del Proceso).

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

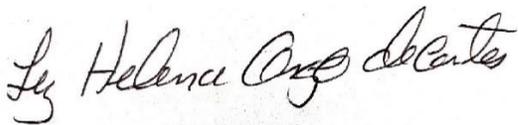
RESUELVE:

1°. No se Declara Abierta la anterior demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante, EDISON HERNANDEZ OROZCO, presentada por la señora PAOLA ANDREA VASQUEZ GIL, en calidad compañera permanente del citado causante.

2°. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3°. Se reconoce personería a los abogados CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, como apoderado principal, y ANA MARIA GOMEZ ALZATE, como apoderada sustituta, para representar a la parte interesada conforme al poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez.

